



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 75-2018
LIMA**

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA

Sumilla. La procedibilidad del pedido de extradición activa se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos contemplados en los tratados que el Perú suscribe con el país correspondiente.

Lima, diecinueve de julio de dos mil dieciocho

VISTA: la solicitud de **extradición activa** formulada por la señora presidenta de la Sala Penal Nacional (folios dos al diecisiete), para pedir a las autoridades judiciales de la República de Colombia autoricen la extradición del ciudadano colombiano don Juan Bernardo Agudelo, para que sea juzgado en este país por el delito tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado Peruano.

Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SINOPSIS FÁCTICA

Conforme con la imputación, se atribuyó a don Juan Bernado Aguadelo ser coautor del delito de tráfico ilícito de drogas (favorecimiento, mediante actos de tráfico), en su condición de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, actuó como persona subordinada a la cabecilla doña Rosa Mía Gonzales Scotto, para lo cual estuvo a cargo del transporte de la droga fuera del territorio nacional y para tal fin llegó a Perú procedente de México (previas coordinaciones realizadas el veintinueve de octubre de dos mil catorce en México con la mencionada cabecilla y don José David Holguín Pérez). El diez de diciembre de dos mil catorce, coordinó con sus contactos en el puerto del Callao para el traslado de la droga por vía marítima, puesto que al siguiente día le entregarían la droga incautada. Los coimputados trasladaron la droga al inmueble ubicado en la calle Manuel Salazar número ciento cincuenta y siete Orrantia del Mar en las instalaciones del departamento número novecientos tres del edificio La Torre B ubicado en la avenida veintiocho de julio, lugar donde el día anterior lo dejaron hospedado; no obstante, tal entrega no se concretó debido a la



intervención policial. El extraditable logró huir del Perú sin que se tenga registro de su salida.

SEGUNDO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

2.1. El contenido del Tratado de Extradición celebrado entre las repúblicas de Perú y Colombia, sobre el "Término de la Distancia" contemplado en el Acuerdo Bolivariano sobre Extradición de mil novecientos once, vigente entre los gobiernos del Perú y Colombia [vigente al veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho].

2.2. En el artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal peruano (en adelante CP), se señala que el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, mediante actos de fabricación, o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del CP.

2.3. En el artículo doscientos noventa y siete del CP, se indica que la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, conforme los incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho del artículo treinta y seis del acotado código cuando: a) el hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrantes de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se, dedique a la comercialización (numeral seis) y b) la droga a comercializarse excede las siguientes cantidades [...] diez kilogramos de clorhidrato de cocaína (inciso , siete).

2.4. En el último párrafo, del artículo ochenta y tres, del CP, se establece que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

2.5. El Código Penal colombiano regula, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuyo tipo a juzgar se halla en el artículo trescientos setenta y seis. En el artículo ochenta y tres del acotado código



se establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte años, con la salvedad de algunos delitos.

2.6. El artículo quinientos quince del Código Procesal Penal del Perú (en adelante CPP) regula el carácter de la resolución consultiva de la Corte Suprema.

2.7. El artículo quinientos dieciocho del CPP, respecto a los requisitos que debe contener la demanda de extradición.

2.8. El artículo quinientos veintiuno del CPP regula el procedimiento de extradición.

2.9. El artículo quinientos veinticinco del CPP, respecto al ámbito e iniciación de la demanda de extradición activa.

2.10. Las normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, contenidas en el Decreto Supremo número cero dieciséis guion dos mil seis guion JUS.

2.11. En la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú número tres mil novecientos sesenta y seis guion dos mil cuatro guion HC oblicua TC, del tres de marzo de dos mil cinco, se refiere que en materia de extradición activa la postulación debe reunir las formalidades legales, lo que se explica si reparamos que: "El sistema continental (o romano-germánico), en el cual los tribunales del Estado requerido solamente realizan una evaluación formal sobre la base de los documentos remitidos por el Estado solicitante, para verificar que se reúnan todos los requisitos formales. Es decir, no tienen facultades para revisar las cuestiones de fondo tenidas en cuenta para formular el pedido de extradición. Es un sistema jurídico contemporáneo



predominante en los países de Europa Occidental (con excepción del Reino Unido y algunos países nórdicos) y de América Latina"¹.

TERCERO. ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD

3.1. El hecho imputado, como se registra en la solicitud de extradición, se encuentra previsto en la concordancia de los artículo previstos en el apartado dos punto dos y siguiente del SN; mientras que en la legislación colombiana dicha conducta se tipifica como se indica en el apartado dos punto cinco del SN, con lo que se cumple el presupuesto de la doble incriminación.

3.2. El artículo dos del tratado suscrito entre Perú y Colombia, establece que son objeto de extradición todas las infracciones que, según la ley del país requerido, sean no menor a un año de prisión. El delito de tráfico ilícito de droga es sancionado en el Perú con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor a veinticinco años y, en Colombia con penas que superan el mínimo establecido; por tanto, aquel requisito igualmente se cumple.

3.3. No se configuraron las circunstancias para denegar el pedido, previstas en los artículos IV y V, del tratado, dado que:

a) El *extraditatus* (persona extraditable) no ha sido objeto de una resolución firme en el Estado requerido por el delito que motiva la extradición, pues no existen antecedentes sobre el particular.

b) El delito materia de la presente solicitud de extradición no ha prescrito de acuerdo con las leyes penales de este país.

c) El ilícito imputado al *extraditatus* es considerado delito común (tráfico ilícito de droga), y no delito político o que ataque la seguridad interna o externa de un Estado; se encuentra tipificado en la legislación penal ordinaria.

¹ La sentencia recaída en el expediente número tres mil novecientos sesenta y seis guion dos mil cuatro guion HC oblicuaTC, Lima (caso Enrique Benavides Morales), del tres de marzo de dos mil cinco), página cuatro, ítem dieciocho, acápite b.



d) No se trata de una persecución por razón de opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o religión.

e) No se trata de un delito que se juzgue en la ley penal militar.

f) No será juzgado o sancionado con arreglo a normatividad penal o procesal penal extraordinaria.

3.4. De igual modo, se cumple con lo establecido en el artículo quinientos veinticinco del CPP; puesto que, en la presente solicitud de extradición, se ha efectuado:

a) La descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión; así como la tipificación legal que corresponde al hecho punible, conforme con lo descrito en la formalización y continuación de investigación preparatoria (folios veinte a veinticinco) y requerimiento de acusación penal (folios trescientos cuarenta y siete a cuatrocientos).

b) La explicación de los fundamentos por los cuales no se ha extinguido la acción penal (véanse folios siete y siguiente, de la solicitud de extradición y los folios trescientos diez a trescientos veintitrés).

c) La mención de las normas penales peruanas aplicables al caso.

d) Mediante la resolución de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se declaró reo ausente al *extraditatus* (folios trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y cinco), y a través de la sentencia de cinco de junio de dos mil diecisiete reservaron su juzgamiento hasta que sea puesto a disposición de la Sala Superior, debiendo reiterarse los oficios a las autoridades correspondientes para su pronta ubicación y captura; y el oficio del seis de junio de dos mil diecisiete, cursado por el juez del primer juzgado penal Colegiado Nacional al director ejecutivo de la OCN INTERPOL-LIMA, mediante el cual se solicita la ubicación y captura del encausado (folio doscientos sesenta y seis).

e) El señalamiento cabal de datos que identifican al reclamado, tales como nombre y apellido, nacionalidad, número de documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento, edad y ocupación (véase la solicitud de extradición de folios dos a tres y el folio veintiséis).



3.5. Asimismo, mediante el Oficio N.º 5345-2018-SDG-PNP/DIRASINT/OCNINTERPOL-LIMA/DEPINPRO-2., del veintitrés de abril de dos mil dieciocho (folio doscientos sesenta y siete), el jefe del departamento internacional de procesamiento hizo de conocimiento que su similar en Colombia dio cuenta de que el imputado se encuentra ubicable en dicha República, específicamente en la ciudad de Medellín Colombia, por lo que Juzgado Penal Colegiado de la Sala Penal Nacional, mediante resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciocho solicitó el arresto provisorio, así como se autorice la extradición activa a efecto de su entrega y traslado al Perú (cfr. folios doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y siete).

3.6. El presente cuaderno ha sido formado con las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación y la identidad del extraditatus, así como para apreciar la existencia de indicios de criminalidad suficientes y se ha cumplido con las exigencias del mencionado Tratado de Extradición, y con el trámite interno previsto en el CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar PROCEDENTE la solicitud de **extradición activa** formulada por la señora presidenta de la Sala Penal Nacional, para solicitar a las autoridades judiciales de la República de Colombia autoricen la extradición del ciudadano colombiano don Juan Bernardo Agudelo, para que sea juzgado en este país por el delito tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado peruano.

II. REMITIR el cuaderno de extradición al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República para su envío al Poder Ejecutivo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 75-2018
LIMA**

15

III. DISPONER que mediante Secretaría de esta Sala, se ponga en conocimiento lo resuelto tanto a la Fiscalía de la Nación como a las demás partes, previo cumplimiento de los trámites correspondientes.
Oficiese y hágase saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/biv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA